

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00113-00

Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, merced a la remisión que hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de pradera, Valle, al declarar la falta de competencia para conocer de ella, recibe este despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA ZULEIMA GARCIA DUQUE contra FRANCISCO JAVIER DUQUE LUCUMÍ, se advierte que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse: (i) Dado lo secuencial del petitum, la petición de herencia implica -en caso de resultar favorable a la actora- que se rehaga en trabajo partitivo inicial y se diga qué se pretende respecto a los efectos en que queda éste mismo trabajo, cosas que deben ser demandadas técnicamente y, para ello es menester que se sistematicen en debida forma las pretensiones siendo menester, en consecuencia, aclarar las aquí consignadas habida cuenta que, en la forma expuesta, involucran una acumulación indebida si en cuenta se tiene que lo solicitado es que se declare la nulidad del trámite notarial, amén de plantear una discusión sobre mejor derecho a heredar y un posible dolo en la consecución del registro civil del aquí demandado, o que esa filiación de quien fungió y se hizo adjudicar como tal no es correspondiente a la realidad, que si se propende en uno y otro caso, la nulidad de los mismos en sus términos, en primer lugar contrastaría y como viene de verse traduce en una acumulación indebida de pretensiones, cuanto que no se puede demandar la nulidad y contradictoriamente dicho todo con respeto, en defecto o subsidio, si eso es así, demandar petición de herencia, además de ser así, determinar para cuál de esas cosas somos competentes, parafraseando al H. Magistrado Borda Caicedo, porque la normativa procesal es de orden público, la competencia es improrrogable, la nuestra es delimitada a números clausus, a diferencia de lo que ocurre en particular con los juzgados civiles del Circuito, que tiene la residual, cosas que, como ha quedado anotado, le son extrañas al trámite para el cual se confirió poder. Deberá, en consecuencia, adecuar el libelo a lo preceptuado por el art. 88 del C.G. del P, determinando todas ellas como principales o subsidiarias, siempre que en su núcleo no sean incompatibles en la forma vista, siguiendo la técnica demandatoria. De igual forma, indicar cuáles son las causales de nulidad que invoca, así como también, el aspecto atinente a la solicitud de reivindicación que se infiere de la pretensión No.4. cuando, realmente, debe serlo para la sucesión (ii) No se aporta la EP.1175 de 2022 de la Notaría Única de Pradera; (iii) No se aporta el certificado de defunción del señor Francisco Antonio Duque Romero. (iv) Nada se dice respecto de los herederos Miguel Ángel Romero y María Nubia Romero, habida cuenta que el petitum, en la petición de herencia se orienta a deprecar los derechos que de manera universal ocupa una persona cuando

pertenecen a otros, le sean restituidos aquellos, sin que esto por supuesto que ellos sean litisconsortes necesarios o deba conformarse con ellos el contradictorio, en síntesis por esto, no cumplirlo, se le vaya a rechazar, empero, con su integración, si se quiere, hay lugar a definir el litigio, si el mismo nos corresponde, comprendiendo a todos los interesados y evitar duplicar o congestionar al servicio de Justicia.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de demanda de PETICION DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA ZULEIMA GARCIA DUQUE contra FRANCISCO JAVIER DUQUE LUCUMÍ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado ERNESTO MARADIAGO B., portador de la C.C. No.1113676812, e inscrito ante el C. S de la J., con TP.338183, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EI JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd7cba047161feec28c19581c030dbd35095e2138c2d4d73aaeb60b0feabb9**

Documento generado en 22/03/2023 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>